

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA. INSTALACIÓN DE ANTENA DE TELEFONÍA MÓVIL.

Falta de licencia.

Programa de Implantación. Antena legalizable.

Infracción urbanística leve.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 12 de mayo de 2009, habiendo visto presentes Autos el Ilmo. Sr. D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente F.T.E., S.A. representada por el Procurador D. S.A.L. y defendida por el Letrado D. X.C.M.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por la Letrado de sus servicios jurídicos D^a M.J.P.S.

SEGUNDO.- Actuaciones recurridas:

Acuerdo del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 30 de enero de 2008 que imponía a la recurrente sanción de 30.000 euros por infracción urbanística grave del art. 204.b de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón por la colocación de un antena de telefonía móvil excluida del Plan de Implantación aprobado por Acuerdo de 27 de julio de 2006 en Calle Pablo Ruiz Picasso 4, (exp. 1.410.047/2006).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición del recurso el 3 de abril de 2008.

Demanda el 16 de julio de 2008.

Contestación a la demanda el 15 de 2008.

Apertura del pleito a prueba el 6 de octubre de 2008 practicándose certificado del Registro Mercantil.

Se puso de manifiesto Sentencia del Juzgado de lo contencioso Administrativo nº 3 de 3 de marzo de 2009 (PO 90/2007) que incluye la presente antena en el Programa de Implantación.

Tras alegaciones quedó concluso y visto para Sentencia el 19 de marzo de 2009.

CUARTO.- Cuantía: 30.000 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción urbanística objeto del pleito.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) La compañía recurrente que tenía instalada una antena de telefonía móvil en el emplazamiento indicado solicitó licencia que fue denegada y recurrida la denegación desestimado el recurso y la posterior apelación (PO 34/2002 de este Juzgado). Con posterioridad solicitó que el emplazamiento quedase incluido en el programa de implantación, petición que ha sido finalmente satisfecha por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 que ha quedado indicada.

- b) Entiende que la antena la colocó R. que, nada tiene que ver con la actora.
- a) Entienden que no se ha cometido la infracción y que la antena no es ilegal.
- d) La sanción debe ser leve al ser legalizable la obra.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

- a) Estamos en presencia de una orden de restablecimiento de la legalidad urbanística consistente en la retirada de una antena de telefonía móvil. Que no es legal pues no está incluida en el Programa ya aludido.
- b) La sanción está correctamente impuesta dado que es ilegalizable la antena.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En relación a la falta de legitimación deducida la entidad recurrente, va en contra de sus propios actos pues asume la titularidad de la antena (como es de ver en el PO 90/2007 cuya Sentencia aporta) y por otro lado niega que pueda serle impuesta sanción por ello. Además en la propia Sentencia se indica que la actora absorbió a la entidad anteriormente titular por lo que ahora está legitimada no sólo para pedir la licencia que considere, sino también para ser sancionado por obras contrarias al ordenamiento urbanístico.

Se dice que la infracción ha prescrito, pero tratándose de una actividad continuada la fecha inicial del cómputo del plazo prescrito es la finalización de la actividad (art. 209.3 de la LUA) y es evidente que aquí la antena ha estado activa durante todo este tiempo.

SEGUNDO.- Resueltas estas cuestiones ha de indicarse conformidad con lo resuelto por el Juzgado nº 3, la antena es legalizable pues procede su inclusión, en el programa de implantación por los razonamientos que, se indican en la Sentencia. Si la antena es legalizable la sanción ha de calificarse como leve de conformidad a lo dispuesto en el art. 203.a) pues se produjo su construcción antes de la concesión de la misma. Rebajando por tanto la misma a la cuantía de 1.500 euros.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar en parte el presente recurso nº 143/2008, interpuesto por el Procurador D. S.A.L. en nombre y representación de F.T.E., S.A. anulando la orden de retirada y calificando la infracción urbanística impuesta, como infracción leve con sanción de 1.500 euros. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas del mismo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.